

DECRETO N° 1469

B.O.: 26/01/1994

Mendoza, 10 de septiembre de 1993

Visto el artículo 1° de la Ley N° 5665 (de Agroquímicos), los antecedentes obrantes en expedientes N° 368-A-91, 01627-Dirección Fitosanitaria y su acumulado N° 561-S-91, 01281-Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su reglamentación conforme con lo dispuesto por el Artículo 28° de la misma;

Que su aplicación implica además, el cumplimiento de normas nacionales en la materia, a las que la Provincia se adhiere mediante convenios y que expresamente se indican;

Por ello, conforme con lo dictaminado por las Asesorías Letradas de la Dirección de Tecnología Frutihortícola y del Ministerio de Economía y Asesoría de Gobierno,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - La Subsecretaría de Asuntos Agrarios a través de la Dirección Fitosanitaria ser el Organismo de Aplicación de la Ley N° 5665, su reglamentación y demás normas complementarias.

Artículo 2° - A los fines del presente, denomínense agroquímicos a todos aquellos productos o sustancias enunciadas en el Artículo 3° de la Ley N° 5665.

Artículo 3° - La autorización para el funcionamiento de las instituciones técnicas o científicas y empresas privadas que introduzcan en la Provincia, fabriquen, fraccionen, formulen, almacenen, transporten, comercialicen, utilicen y/o apliquen plaguicidas o agroquímicos destinados a la experimentación, ser otorgada por la Dirección Fitosanitaria, en cada caso, mediante resolución fundada.

Artículo 4° - El Cuerpo de Inspectores que se indican en el artículo 6° de la Ley 5665 ser creado por decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Dirección Fitosanitaria, Organismo que debe prever en las partidas presupuestarias la creación de los cargos, los que serán desempeñados por profesionales universitarios idóneos en la materia.

Artículo 5° - Las Instituciones técnicas o científicas y las empresas a que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 5665, deberán inscribirse en la Dirección Fitosanitaria y presentar una solicitud de excepción a las prescripciones de dicha norma, para cada experimentación que necesiten realizar con aplicación de agroquímicos.

Artículo 6° - Las personas físicas y/o jurídicas que al momento de entrar en vigencia la Ley N° 5665 y este decreto Reglamentario, se encuentren desarrollando algunas de las actividades indicadas en su artículo 11°, con excepción de las que se dediquen a publicidad, deberán inscribirse en los registros que a tal fin se habilitarán para cada una de éstas, dentro de los SESENTA (60) días posteriores contados a partir de la fecha de publicación del decreto.

La falta de cumplimiento en términos de este requisito hará pasible a los responsables, de aplicación de las sanciones previstas en los artículos 41° y 42° de este decreto. La inscripción indicada debe ser renovada anualmente antes del 30 de junio de cada año.

Artículo 7° - Para su habilitación las personas físicas y/o jurídicas deberán inscribirse previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Nombre del solicitante y/o razón social.
- b) Proporcionar la totalidad de los datos que se indican en los formularios que a tal fin proveer la Dirección Fitosanitaria.
- c) Presentar constancia de pago de la tasa de inscripción y/o de reinscripción según corresponda, que a tal fin se establezca.
- d) Presentar un inventario actualizado con carácter de declaración jurada, de la existencia de agroquímicos calificados como clase A (o rojos) – según disposición N° 11 del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal discriminando: cantidad, principio activo, concentración, formulación, nombre comercial del producto, laboratorio que lo distribuye o produce y fecha de vencimiento de los productos.
- e) Presentar constancia de la matrícula en la Provincia del Director Técnico de la Empresa

Artículo 8° - Establézcanse para cada caso, los profesionales reconocidos para desempeñarse como Directores Técnicos, ejecutores de las tareas mencionadas en el Art. 11 de la Ley N° 5665, conforme con el siguiente detalle:

ACTIVIDAD	PROFESIONALES
Importación	Ing. Agrónomo
Fabricación	Ing. Agrónomo, Químico o Industrial
Fragmentación	Ing. Agrónomo, Químico o Industrial
Formulación	Ing. Agrónomo, Químico o Industrial
Almacenamiento	Ing. Agrónomo

Transporte	Ing. Agrónomo
Comercialización	Ing. Agrónomo
Aplicación por cuenta de terceros	Ing. Agrónomo
Entrega gratuita	Ing. Agrónomo
Entrega a cuenta de cosecha	Ing. Agrónomo
Exhibición	Ing. Agrónomo
Publicidad	Ing. Agrónomo
Eliminación de desechos	Ing. Agrónomo
Ensayos	Ing. Agrónomo
Desarrollo de nuevos productos	Ing. Agrónomo

Artículo 9° - Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la importación, fabricación, fraccionamiento, formulación, introducción, expendido, distribución y/o aplicación de agroquímicos con fines comerciales, deberán llevar, exclusivamente para los agroquímicos “Clase A”, los siguientes libros:

- 1- Libro de registro de adquisiciones o de facturas de compras.
- 2- Libro de registro de expendios o de facturas de ventas archivadas.
- 3- Libro de registro de aplicaciones (para las empresas aplicadoras).

Los libros mencionados deberán ser foliados, sellados y firmados por el organismo de aplicación, debiendo los responsables tenerlo siempre a disposición de los inspectores del mismo.

Artículo 10° - Todo agroquímico que se expendia con fines comerciales en el ámbito de la Provincia deberá estar registrado en el Organismo de Aplicación, por las personas físicas y/o jurídicas que lo introduzcan, lo elaboren o lo formulen y tal fin estas deberán:

- a) Proporcionar los datos que se soliciten en el formulario que proveer el Organismo de Aplicación con tal finalidad.
- b) Presentar constancia de inscripción y aprobación del agroquímico en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Artículo 11° - La venta de los agroquímicos mencionados en el Art. 3° de la Ley N° 5665, se harán en envases cerrado y aprobados por el organismo competente dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación o la dependencia que lo remplace, y cualquier modificación al respecto deberá ser aprobada por la Dirección Fitosanitaria.

Los envases deberán estar identificados con marbetes aprobados por el Organismo citado, respetándose además las fechas de vencimiento que a tal fin figuran en los mismos, sin enmiendas ni raspaduras.

Artículo 12° - Queda prohibida la tendencia y/o aplicación de productos vencidos o con marbetes rotos o pocos legibles, así como de envases no autorizados por la Dirección Nacional de Fiscalización Agrícola ni por el Organismo de Aplicación, en los comercios, distribuidores y empresas de servicios.

Artículo 13° - Los expendedores deberán entregar a cada comprador de productos agroquímicos una factura de venta con las formalidades que regulan la materia, donde además conste cantidad, tipo de producto, marca comercial y la dirección y teléfono del centro toxicológico mas cercano al lugar en que estos serán empleados.

Artículo 14° - Hasta tanto se cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 14°, 15°, 16° y 17° de la Ley N° 5665, por el Organismo de Aplicación, la Provincia permitir la inscripción provisoria en el “Registro Provincial para la Comercialización y Uso de todo agroquímico”, registrado y aprobado por la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Sin perjuicio de ello, la Dirección Fitosanitaria o la dependencia que la remplace podrá aplicar lo dispuesto por el inciso 7°), del Artículo 7° de la ley citada.

Artículo 15° - Hasta tanto se fijen los limites máximos de residuos de los agroquímicos en los productos agropecuarios, que sean producidos o elaborados en la Provincia, serán de aplicación las siguientes normas nacionales en la materia, Ley N° 18073, decreto 2668/63 ley 18769 y Decreto N° 1417/70, así como cualquier otra norma complementaria existente o que se dictare al respecto.

Artículo 16° - Las aplicaciones de agroquímicos sobre los cultivos deberán suspenderse con la anticipación que para cada caso se especifique en la receta agronómica.

Artículo 17° - En casos de detectarse en productos y/o subproductos agropecuarios, tanto en cosecha, transporte, comercialización como en industrialización, que los mismos contienen residuos de agroquímicos que excedan lo establecido por las normas legales nacionales y/o provinciales vigentes, serán inmediatamente decomisados y destruidos, cuando no pueda dárseles un destino alternativo que elimine los riesgos, sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar dicha infracción.

Artículo 18° - en caso de detectarse que productos alimenticios para consumo humano y/o animal en cualquiera de sus etapas de su elaboración, transporte Comercialización, etc. hubieren sufrido contacto con los productos enunciado en el artículo 3° de la Ley N° 5665, deberán ser analizados a los fines de determinar los niveles de contaminación y su posible destrucción o liberación al consumo. Los gastos ocasionados correrán por cuenta del infractor, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderle.

Artículo 19° - En zonas rurales, el Organismo de Aplicación propiciar ante Autoridades Sanitarias y Laborales que los empleadores deberán una vez por año realizar exámenes de nivel toxicológicos a aquellos empleados que efectúen tareas de fabricación, formulación, carga, descarga, almacenación venta, mezcla y dosificación de agroquímicas.

Artículo 20° - El Organismo de Aplicación propiciará el desarrollo en la Provincia, de las acciones conducentes a detectar residuos de plaguicidas en productos y/o subproductos agrícolas.

De igual manera gestionar con las autoridades correspondientes la provisión a los organismos específicos, de los elementos y medios suficientes para la mejor atención de las personas que fueren afectadas por problemas de intoxicación con agroquímicos.

Artículo 21° - La fiscalización de las empresas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo 11° de la Ley N° 5665, ser efectuada por el Organismo de Aplicación mediante profesionales Ingenieros Agrónomos que, en cumplimiento de su gestión, podrán solicitar la colaboración de la fuerza pública.

Artículo 22° - Los responsables de la fabricación, traslado, comercialización y aplicación de agroquímicos, así como los propietarios, arrendatarios o cualquier otro responsable de la explotación de predios donde se efectúen trabajos de aplicación, deberán permitir el acceso al inmueble, de los funcionarios del Organismo de Aplicación, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley N° 5665 y su reglamentación.

CAPITULO II DE LOS COMERCIOS

Artículo 23° - Los locales comerciales destinados al expendio y/o distribución de agroquímicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Las oficinas de administración y de atención al público, deberán estar en ambientes físicamente separados de los depósitos del comercio, prohibiéndose la exhibición de productos de Clase A y B.
- b) En aquellos comercios en que se expendan fármacos de uso animal, estos deberán estar en ambientes físicamente separados de cualquier clase de agroquímicos.
- c) Los depósitos de agroquímicos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, asilamiento y ventilación, juicio del Organismo de Aplicación.
- d) Los locales que no reúnan las condiciones anteriores, tendrán un plazo de seis (6) meses para adaptarse a las mismas, a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente decreto.

A tal fin el Director Técnico coordinar con el propietario de la empresa el cumplimiento de lo precedentemente indicado y el Organismo de Aplicación verificar al respecto y obrar en consecuencia.

Artículo 24° - Los locales destinados a depósito, formulación, fabricación y/o almacenamiento de agroquímicos de Clase A, B y C deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No podrán utilizarse simultáneamente para oficina de administración y/o atención al público.
- b) Deberán reunir condiciones de seguridad, aislamiento y ventilación adecuadas, a juicio de la Auditoría de Aplicación.

- c) Los locales que no reúnen las condiciones indicadas en las normas anteriores, tendrán un plazo de seis (6) meses para adaptarse a las mismas, a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente decreto.
- d) La ubicación de los depósitos ser determinada por los respectivos municipios de acuerdo con el criterio de planificación urbana allí existente.

El Director Técnico coordinar con el propietario de la empresa, el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente. El Organismo de Aplicación verificar al respecto y obrar en consecuencia, además de dictar las normas complementarias necesarias.

CAPITULO III DEL TRANSPORTE

Artículo 25° - Cuando se transporte los productos mencionados en el Artículo 3 de la Ley N° 5665, no podrán trasladarse éstos juntamente con los productos tales como: alimentos de cualquier tipo, vestimenta, cosméticos, fármacos, para el uso humano y/o animal y envase con posterior destino para alimentos.

Los responsables de las empresas que deban transportar agroquímicos, en forma conjunta y solidaria con el Director Técnico, deberán emitir un remito con las características de los productos a transportar y las recomendaciones necesarias para su manipuleo y previsiones en caso de avería.

En caso de derrame o pérdida de los envases de agroquímicos transportados debe darse intervención a la autoridad policial más cercana, quien se comunicará con la Dirección Fitosanitaria, que decidirá las medidas de seguridad a adoptar.

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA

Artículo 26° - EL Director Técnico será responsable del cumplimiento de la Ley N° 5665 y su Reglamentación en todo lo referente a la actividad que desarrolle.

Artículo 27° - Las empresas comercializadoras deberán exhibir en sus locales en forma visible para el público el nombre y apellido del Director Técnico, título, matrícula y horario de atención. Dicho horario no podrá ser inferior a quince (15) horas semanales y no menor a tres veces por semana, este requisito deberá cumplirse por cada local de expendio.

CAPITULO V DE LAS RECETAS AGRONOMAS

Artículo 28° - La prescripción de los agroquímicos mencionados en el artículo 3° de la Ley N° 5665 deberá ser efectuado exclusivamente por un Ingeniero Agrónomo matriculado.

Artículo 29° - La Dirección Fitosanitaria proporcionará el modelo de receta agronómica tipo, a los profesionales en la materia, para su impresión, la que deberá ser

confeccionada por triplicado; el original quedara para el productor, el duplicado en el comercio expendedor y el triplicado para el profesional Ingeniero Agrónomo que la emita, quien ser el único responsable de una correcta recomendación, de acuerdo con las buenas practicas agrícolas y con las normas legales vigentes.

Articulo 30° - En la receta agrónoma deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre del Ingeniero Agrónomo y número de matricula.
- b) Nombre del comprador y domicilio
- c) Localización del predio a tratar y superficie.
- d) Cultivo a tratar, plaga y/o enfermedad que lo afecte.
- e) Principio activo, comentario del producto comercial, cantidad total, dosis de aplicación fechas de suspensión de su aplicación
- f) Recomendaciones técnicas
- g) Lugar y fecha
- h) Firma y sello del Ingeniero Agrónomo, con indicación de las inscripciones en los organismos impositivos y previsionales.

Articulo 31° - El establecimiento habilitado para la venta, de acuerdo con lo dispuesto por el presente decreto, deberá archivar el duplicado de la receta agronómica por el termino de DOS (2) años, en la cual deberá consignar el numero de remito y/o factura correspondiente. En esta ultima documentación deberá constar el numero de receta correspondiente. En caso de la receta contenga mas de un producto y algunos de ellos no este disponible a la presentación de la receta, el vendedor deberá asentar en el remito y/o factura de venta el número de esta y dejar constancia de que el usuario retiene el duplicado, a fin de obtener el o los productos faltantes en otro comercios. El vendedor deberá anular mediante una tacha el producto ya expendido indicando el numero de remito y/o factura por el cual se entrego.

CAPITULO VI DE LOS APLICADORES

Articulo 32° - Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la aplicación aéreas o terrestre de agroquímicos por cuenta de terceros, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contar con la Dirección Técnica de un Ingeniero Agrónomo, quien dará las instrucciones a los pilotos u operadores terrestres sobre productos, métodos y técnicas de aplicación más conveniente a utilizar.
- b) El Director Técnico llevará un registro de los trabajos realizados especificando el cultivo y plaga sobre la que se ha hecho el tratamiento, superficie tratada, tipo de maquina usada, tipo de tratamiento (total o en franjas), formación del plaguicida, dosis empleada, vehículo o dispersante, volumen de aplicación y resultados obtenidos.
- c) Se deberá someter periódicamente a los empleados y operarios a los controles médicos que determine la legislación laboral vigente al respecto.
- d) Los operarios que trabajen en aplicaciones de agroquímicos deberán contar indefectiblemente con los elementos de producción necesarios.

Artículo 33° - Antes de comenzar la aplicación el piloto del avión o conductor del equipo terrestre deberá recibir del Director (Ingeniero Agrónomo), una constancia que llevara consigo y podrá ser requerida por el productor agropecuario u Organismos de Aplicación, donde se indicaran: visto bueno para empezar la aplicación por parte del profesional (Ingeniero Agrónomo); hora de iniciación del trabajo; superficie a aplicar; producto a utilizar; dosis de activo y vehículo de aplicación; plaga que se controla; velocidad del viento; temperatura; verificación de apiarios; horario previsto de trabajo si las condiciones climáticas lo permiten.

El formulario precedentemente indicado ser provisto a la empresa por el Organismo de Aplicación en el momento de su habilitación.

Artículo 34° - Las empresas aeroaplicadoras deberán operar una distancia mayor de un kilómetro de los centros poblados, no podrán sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga.

Se exceptúan de esta prohibición, las aplicaciones áreas destinadas a controlar moscas, mosquitos y plagas urbanas y los casos de emergencia que establezcan los organismos competentes.

Artículo 35° - Cuando en los lotes a tratar con agroquímicos o en sus cercanías, hubiere viviendas, curso de agua o abrevados naturales, el Director Técnico de la empresa deber supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.

Artículo 36° - La aplicación de plaguicidas sobre cultivos, deberá suspenderse con la antelación debida que cada caso indique el asesor técnico, de acuerdo con las características del producto utilizado y las normas vigentes.

Artículo 37° - Los apicultores ubicados en la Provincia, tendrán un plazo de SESENTA (60) días para efectuar su inscripción en la Dirección Fitosanitaria, a partir de la fecha de publicación del presente decreto y deberán comunicar con QUINCE (15) días de anticipación, cualquier traslado de sus colmenas.

Artículo 38° - Las empresas de aplicación de agroquímicos por cuanta de terceros, terrestres o áreas, recibirán en el momento de su habilitación una nomina de apiarios e instituciones apícolas inscriptas en la Provincia con su respectiva ubicación catastral.

Artículo 39° - Las empresas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos en forma terrestre o área, serán las encargadas de informar a los apicultores con CINCO (5) días hábiles de anticipación, la fecha de realización de las tareas.

Esta comunicación se efectuar por escrito en los apiarios en un área de tres kilómetros a los cuatro rumbos del limite el lugar de trabajo. Cuando en esa zona existe una asociación de apicultores, basta con que el tramite se efectuó ante las misma.

Artículo 40° - Para el productor agropecuario y/u otras personas que efectúen por su cuenta aplicaciones de plaguicida, regirán las mismas obligaciones del artículo 36° y del inciso d) del artículo 32° del presente decreto.

A los fines del cumplimiento de lo indicado precedentemente, la Dirección Fitosanitaria proveer a los municipios, cámara de productores, sociedades rurales, cooperativas y otras entidades similares de cada localidad, un detalle actualizado de todos los apiarios y entidades apícolas existentes en las provincias existentes en la provincia. De igual manera podrá ser solicitado en el Organismo de Aplicación.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 41° - Las sanciones establecidas en la Ley N° 5665, reglamentadas por este decreto y demás normas complementarias, serán impuestas por el Organismo de Aplicación, quien podrá además disponer clausuras preventivas de locales presuntamente en infracción y/o vehículos destinados a transporte e intervención de los productos, por un plazo de hasta SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, cuando la seguridad pública así lo aconseje.

Las multas se aplicarán ante cualquier infracción o incumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 5665, el presente decreto reglamentario y normas complementarias que se dicten, en que incurran las personas físicas o jurídicas.

Artículo 42° - Sin perjuicio de las sanciones generales previstas en la Ley N° 5665, establézcase las siguientes

- 1- Importadores, Fabricantes, Fraccionadores, Formuladores, Comerciantes, Distribuidores y Empresas de Transporte:
 - a) Multas desde PESOS CIENTO DIEZ (\$110.-) a PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2.200.-). Para aquellas infracciones que no afecten a la salud y/o al ecosistema.
 - b) Multas desde PESOS DOS DOSCIENTOS MIL (\$2.200.-) a PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300.-). A los que produzcan acciones que pongan en peligro el ecosistema y/o a la salud humana.
 - c) Multas desde PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300.-) a PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$4.400.-). En casos de reincidencia de cualquiera de los dos casos anteriormente enunciados.
 - d) Decomiso de los productos en infracción con gastos a cargo del infractor.
 - e) Clausura temporaria del local. Esta sanción podrá reiterarse.
 - f) Clausura total del local.
 - g) Inhabilitación temporaria para las actividades industriales y/o comerciales.

- 2- Empresas Aplicadoras Aereas o Terrestres.

- a) Multas desde PESOS CIENTO DIEZ (\$110) a PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2.200.-).
- b) Multas desde PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300.-) a PESOS CUATROMIL CUATROCIENTOS (\$4.400.-). A los que produzcan acciones que pongan en peligro al ecosistema y/o a la salud humana.
- c) Inhabilitación temporaria para trabajar en la Provincia. Esta sanción podrá reiterarse.
- d) Inhabilitación total para trabajar en la Provincia.
- e) Decomiso de los productos en infracción con gastos a cargo del infractor.

3- Directores Técnicos e Ingenieros Agrónomos.

- a) Apercibimiento con comunicación al Colegio de Profesionales correspondiente o en su defecto a la Asociación Profesional pertinente.
- b) Inhabilitación temporaria para ejercer asesoría fitosanitaria, en todos aquellos aspectos vinculados con la aplicación de la Ley N° 5665, su decreto reglamentario y otras normas que se dicten en consecuencia, en el ámbito privado o del Gobierno Provincial, con comunicación al Colegio de Profesionales o en su defecto a la Asociación Profesional que los nuclea. Esta inhabilitación no podrá exceder de DOS (2) años.
- c) Inhabilitación total para ejercer asesoría fitosanitaria en todos aquellos aspectos vinculados con la aplicación de la Ley N° 5665, su decreto reglamentario y otras normas que se dicten en consecuencia, en el ámbito privado en el del Gobierno Provincial, con comunicación al Colegio Profesional o en su defecto a la Asociación Profesional correspondiente.

4- Productores Agropecuarios.

- a) Multas desde PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2.200.-) a PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300.-). A los que produzcan acciones que no pongan en peligro la salud humana y/o al ecosistema.
- b) Multas desde PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300.-) a PESOS CUATROMIL CUATROCIENTOS (\$4.400.-), para aquellos que produzcan acciones que pongan en peligro al ecosistema y/o a la salud humana. En caso de reincidencia de lo anteriormente enunciado en el inciso a).

Decomiso de los productores en infracción con gastos a cargo del infractor.

El decomiso de los productores en infracción será aplicable sin perjuicio de lo previsto en incisos a) y b) según corresponda en cada caso.

Artículo 43° - A los fines de la aplicación del Artículo 24° de la Ley N° 5665, se considerará que existe reincidencia cuando entre una infracción penada y la siguiente no hayan transcurrido DOS (2) años.

Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes y representantes legales serán personal y solidariamente responsables.

Artículo 44° - (Derogado por Decreto N° 3927/08 art. 1°, B.O. 28/01/2009)

(Texto original: El procedimiento de impugnación administrativa de los actos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 5665 y este decreto, se regirán por el Código de Procesamiento Administrativo (Ley Provincial N° 3909 y sus modificatorias). Para su precedencia será indispensable, el previo pago de la multa que se haya aplicado.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
44		Decreto Provincial	3927/08	1°	Deroga artículo	31/12/2008

Artículo 45° - Establézcase un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, para el pago de las multas que se impongan a los infractores.

CAPITULO VIII DEL FONDO ESPECIAL

Artículo 46° - Los ingresos provenientes de la aplicación del Artículo 25° de la Ley N° 5665, ser depositados en rentas Generales, en la cuenta a establecer por el Ministerio de Hacienda, bajo la denominación “Fondo Especial de Sanidad Vegetal” y administrados exclusivamente por el Organismo de Aplicación, para el cumplimiento de dicha ley.

A tal fin éste podrá, conforme lo dispuesto por Decreto-Acuerdo Números 3993/92 y 405/93:

- a) Adquirir y/o locar bienes, obras y servicios de cualquier naturaleza, destinadas al cumplimiento de los fines de la ley.
- b) Realizar contrataciones de locación de obra o servicios por periodos o montos acordes a las acciones que se programen oportunidades.

Artículo 47° - A los fines de la administración del fondo, se proceder a la apertura de una cuenta corriente en un Banco Oficial con la denominación de Fondo de Sanidad Vegetal, que girará con la firma del Jefe del Departamento Contable y del Director de Fitosanitaria.

Artículo 48° - La ejecución en materia de erogaciones estar condicionada a la efectiva percepción de los recursos por parte del Organismo de Aplicación; los recursos a percibir surgirán de los depósitos registrados en el mes anterior, en la cuenta ingresos indicada en el Artículo 46°. Del total de ingresos percibidos se destinar el TREITA Y CINCO POR CIENTO (35%) a la realización de una campaña de información pública.

Artículo 49° - La incorporación de los recursos indicados en el Artículo 45° de este decreto, deberá realizarse a través de una modificación al Calculo de Recursos y Erogaciones del Presupuesto general de Administración Provincial, el que será incrementado por idéntica medida a los ingresos producidos.

Artículo 50° - El Ministerio de Hacienda arbitrar las medidas necesarias para que se remesen los recursos percibidos a la Dirección Fitosanitaria, a los fines de su aplicación para el cumplimiento de la Ley N° 5665.

En consecuencia, la Dirección General de Rentas, deber informar al Organismo de Aplicación, mensualmente, sobre los montos recaudados.

Artículo 51° - Facúltese a la Dirección Fitosanitaria a efectuar con los recursos del fondo todo tipo de operaciones financieras con los Bancos Oficiales de la Provincia y/o otros Bancos autorizados, conforme con lo dispuesto por las normas legales vigentes.

Artículo 52° - Autorícese a la Dirección Fitosanitaria a celebrar convenios “ad-referéndum” del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas y privadas y todo otro tipo de asociaciones relacionadas con servicios sanitarios, educativos y de investigación, para la realización de campañas educativas y de prevención, acordes a los objetivos de la Ley N° 5665.

CAPITULO IX DE LA COMISION HONORARIA

Artículo 53° - A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 5665, invítese a los siguientes organismos y entidades privadas a proponer representantes ante al comisión honoraria creada por dicha ley:

- Universidad Nacional de Cuyo Facultad de Ciencias Agrarias y Facultad de Ciencias Medicas;
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A) Centro Regional Cuyo
- Centro de ingenieros Agrónomos de Mendoza;
- Mercados de Concertación de Frutas y Hortalizas;
- Cámara de la Fruta Industrializada;
- Entidades privadas competentes en la materia (comerciantes o distribuidores de agroquímicos).

La citada Comisión estará integrada además por un representante del Gobierno Provincial, deber estar constituida en un plazo no mayor de SESENTA (60) días, contados a partir de la puesta en vigencia del presente decreto y proponer al Poder Ejecutivo su Reglamento Interno de Funcionamiento.

Artículo 54° - Los miembros de la Comisión Honoraria serán designados por el Poder Ejecutivo a solicitud de la Subsecretaria de Asuntos Agrarios y las entidades que representen.

Artículo 55° - La Comisión podrá ser convocada por la subsecretaria de Asuntos Agrarios o por solicitud de TRES (3) o mas de sus miembros.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56° - Los casos no previstos en el presente decreto reglamentario será resuelto por el Organismo de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Honoraria, cuando así se solicite.

Artículo 57° - Los Organismos de Seguridad y Descentralizada de la Provincia, deberán otorgar la máxima colaboración cuando así se le solicite, a Inspectores y/o Funcionarios debidamente autorizados del Organismo de Aplicación. Para el control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 5665, el presente decreto reglamentario y/o cualquier otra disposición que se dicte en el futuro a tal fin.

Artículo 58° - Facúltese a la Dirección Fitosanitaria a acordar con los municipios el plan de acción a seguir para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 5665 y de este decreto reglamentario, mediante convenios ad referendum del Poder Ejecutivo.

Artículo 59° - La Dirección Fitosanitaria dictar la Resoluciones necesarias para el cumplimiento de las funciones que le competen como Organismo de Aplicación de la Ley N° 5665, este decreto reglamentario y demás normas en materia, del orden nacional.

Artículo 60° - La Dirección Fitosanitaria, anualmente complementara una campaña de divulgación en forma conjunta con la Dirección General de Escuelas de la Provincia, sobre el uso de agroquímicos, especialmente en los establecimientos educacionales ubicados en zonas rurales.

Asimismo, instrumentar una campaña similar destinadas a productores, elaboradores y público en general, con el fin de lograr el apoyo a los objetivos de la citada ley, con la participación de organismos públicos y privados e instituciones vinculadas al estudio e investigación de agroquímicos.

Artículo 61° - El presente decreto ser refrendado por los señores Ministros de Economía, de Gobierno, de Hacienda, de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y de Salud.

Artículo 62° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Rodolfo Federico Gabrielli
Alfredo Rafael Porras
Orlando Andrés Braceli
Roberto Omar Cuevas Molina
Arturo Pedro Lafalla